

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

08 DE NOVIEMBRE DE 2022.



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió, un Incidente de cumplimiento de sentencia de Juicio Ciudadano, un Recurso de Apelación y Procedimiento Sancionador Especial, mismos que se precisan a continuación:

EXPEDIENTE	Acto o resolución impugnada	Resolución y motivos
JDC-156/2022 INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA	El incidente de cumplimiento de sentencia del JDC-156/2022, conforme a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-168/2022 por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Acatando a cabalidad, las consideraciones y argumentos contenidos en la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, se determina fundado el incidente, para los efectos precisados en la resolución.
RAP-011/2022	Se impugna la resolución dictada por el Consejo	En el proyecto se estudian los motivos de disenso del recurrente, y se concluye

	<p>General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el Procedimiento Sancionador Ordinario 37 de 2021.</p>	<p>que, con base en las actuaciones del procedimiento, no es dable concluir que la parte quejosa, al momento de presentar su denuncia, hubiera entregado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, algún dispositivo de almacenamiento USB, por lo que devienen en inoperantes los agravios respecto a la supuesta pérdida o desaparición de pruebas.</p> <p>Por otra parte, resulta infundado el agravio del recurrente en el sentido que la autoridad instructora actuó con negligencia y en beneficio de la parte demandada en el desarrollo de la investigación, porque, de las constancias del sumario se advierte, que la autoridad responsable llevó a cabo las diligencias idóneas, necesarias y proporcionales.</p> <p>Finalmente, resultan inoperantes los planteamientos del apelante tocantes a que se debió sancionar a los sujetos que se relacionaron con la investigación, porque los agravios parten de una premisa falsa.</p> <p>Asimismo, los agravios devienen inoperantes, debido a que el apelante no controvierte la totalidad de las consideraciones expuestas por la responsable, que la llevaron a determinar que, con las pruebas técnicas aportadas, no se acreditaba la infracción denunciada ni la responsabilidad del ayuntamiento, en el uso indebido de recurso públicos.</p> <p>En consecuencia, se confirma la resolución impugnada.</p>
<p>PSE-TEJ-034/2022 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA- 005/2022</p>	<p>Originado con motivo de la denuncia presentada por una regidora en contra del Presidente Municipal y Secretario General, ambos del Ayuntamiento del que forma parte, por la probable comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>	<p>De los hechos denunciados, en el escrito de querrela, solo quedaron acreditados, conforme a las pruebas valoradas en el expediente, que la Regidora desde la sesión de instalación del Ayuntamiento, celebrada el 01 de octubre de 2021, preside la comisión edilicia denominada de "Redacción y Estilo" y en la Sesión Ordinaria, celebrada el 30 de noviembre de ese año, presentó ante el Pleno, su renuncia a presidirla sin que le fuera aprobada.</p>

		<p>Asimismo, que la Regidora no participó en la integración del Patronato del DIF, ni se le realizaron invitaciones personales a eventos organizados por el Ayuntamiento o notificaciones por correo electrónico respecto a ello, y que en la Sesión Ordinaria, de 27 de febrero de 2022, se asentó una intervención de la Regidora, en cuya respuesta vertida por el Presidente Municipal, éste manifestó la frase “debemos serenarnos”.</p> <p>También que el Secretario General, omitió atender y dar respuesta a su solicitud relativa a información sobre fechas de sesiones de las comisiones y solicitud de los programas operativos anuales de diversas direcciones, y omitió asentar literalmente en el acta de la Instalación del Ayuntamiento, la intervención de la Regidora en la que solicitó se le integrara en la Comisión de Hacienda.</p> <p>Así, en la propuesta, se analizan los elementos que conforman la conducta infractora de violencia política contra las mujeres en razón de género, y se concluye que la infracción no se actualiza, toda vez que ninguno de los hechos acreditados se basa en elementos de género, ni se materializan en contra de una mujer por ser mujer; además, dichos actos no tienen un impacto diferenciado en la Regidora denunciante y no le afectan desproporcionadamente.</p> <p>En consecuencia, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto, se declara la inexistencia de la infracción.</p>
--	--	--